

EL DERECHO

DIARIO DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

DIRECTOR: ALEJANDRO BORDA - CONSEJO DE REDACCIÓN: GABRIEL FERNANDO LIMODIO, LUIS MARÍA CATERINA, MARTÍN J. ACEVEDO MIÑO, DANIEL ALEJANDRO HERRERA, NELSON G. A. COSSARI

NOTA

Privacidad de los procesos judiciales de familia en el ecosistema digital. Comentario al caso “S., B. J. c. B., M. F. cuidado personal”, por Santiago Tomás Ganz
Cita Digital: ED-VI-CCCXVI-480

JURISPRUDENCIA

MENORES: Medida autosatisfactiva: encuadre procesal y de fondo; lugares públicos de difusión; prohibición de nombrar a una menor y las alternativas de la contienda judicial de sus progenitores; procedencia; vulnerabilidad. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: Exposición pública: procesos de familia (Juzgado en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia, Sec. 1, La Carlota, diciembre 2-2024)

DEMANDA: Interposición al solo efectos de interrumpir la prescripción; requisitos del art. 330 CPCCN; cumplimiento bajo apercibimiento de desistimiento; carga de impulsar el proceso; plazo de perención; régimen de igualdad entre las partes (CNCom., Sala B, diciembre 30-2025)



Privacidad de los procesos judiciales de familia en el ecosistema digital

Comentario al caso “S., B. J. c. B., M. F. cuidado personal”

por SANTIAGO TOMÁS GANZ^(*)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. HECHOS Y ANTECEDENTE DEL CASO. – III. LA SENTENCIA Y LAS CONSIDERACIONES DEL JUEZ. 1. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. 2. RESTRICCIONES EN LOS PROCESOS DE FAMILIA. 3. LA SUPREMACÍA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE A LOS DERECHOS DE EXPRESIÓN E INTIMIDAD. – IV. COLOFÓN.

I. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto comentar el fallo dictado el 2 de diciembre de 2024 por el Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Conciliación y Familia, Sección 1, de La Carlota, Provincia de Córdoba, en los autos caratulados “S., B. J. c/ B., M. F. Cuidado personal” (auto N° 653, año 2024, Tomo 6 Folio 1619-1633). La resolución hizo lugar a una medida cautelar satisfactiva orientada a proteger la intimidad de una niña en situación de doble vulnerabilidad –por su condición de niña y por tratarse de una persona con discapacidad– frente a la difusión pública de información sensible, principalmente relacionada con el proceso judicial que involucra a sus progenitores.

El análisis se inscribe en la problemática del *sharenting* –la exposición de datos e imágenes de niños, niñas y adolescentes por parte de sus progenitores o familiares a través de medios digitales– y su proyección en el ámbito de los procesos judiciales de familia.

La particularidad del caso radica en que la divulgación no fue protagonizada únicamente por los padres en el ejercicio cotidiano de la parentalidad digital, sino que alcanzó a un medio de comunicación masivo provincial y, desde allí, fue amplificada por la propia progenitora a través de sus redes sociales.

El comentario se estructura en torno a tres ejes de análisis, los cuales el juez desarrolló para construir su resolución: la libertad de expresión y sus límites constitucionales, el régimen de acceso restringido al expediente de familia, y la primacía del interés superior del niño como principio rector. A partir de dichos ejes, se examinará en qué medida la decisión adoptada resulta consistente con el ordenamiento jurídico vigente, y cuáles son las implicancias en el contexto del ecosistema digital actual.

II. Hechos y antecedente del caso

En el marco del proceso de cuidado personal, “BJS”, padre de “J”, compareció por medio de su apoderado, el doctor “JMB”, a fin de poner en conocimiento del ma-

gistrado una serie de hechos que, a su entender, revestían entidad suficiente para justificar una intervención jurisdiccional urgente.

En su presentación, el núcleo de la solicitud se concentró en un hecho puntual: el 20 de noviembre de 2024, los abuelos maternos de la niña habían concurrido al programa televisivo El Show del Lagarto, emitido por Canal 12 de Córdoba –de amplio alcance–, donde fueron entrevistados durante aproximadamente diez minutos. En esa ocasión, identificaron a la niña por su nombre, revelaron información sobre su estado de salud y su discapacidad, formularon críticas al progenitor, cuestionaron la actuación del tribunal, señalaron una supuesta convivencia entre el juzgado y la parte representada, y llegaron a afirmar que la niña se encontraba “secuestrada” en la ciudad, con conocimiento del magistrado a cargo del juzgado.

La cuestión no quedó circunscripta al ámbito televisivo. La madre, “FB”, reprodujo la nota en las redes sociales y la compartió en su perfil público, acompañada de una arenga dirigida a sus contactos. De ese modo, amplificó así la difusión de la noticia entre su entorno y más allá de él.

Sobre la base de estos hechos, el progenitor solicitó que se dictara una medida autosatisfactiva de carácter cautelar urgente e *inaudita parte* contra la madre (“FB”), los abuelos maternos de la menor (“CB” y “ZC”) y cualquier otra persona.

III. La sentencia y las consideraciones del juez

El magistrado, Rubén Alberto Muñoz, mediante auto N° 653 de fecha 02/12/2024, hizo lugar a la medida solicitada por “BJS”, y ordenó que se abstuvieran de efectuar cualquier referencia directa de la niña, su situación de salud y las circunstancias del proceso judicial, ya sea, a través de canales de televisión abiertos o de cable, *streaming*, redes sociales y cualquier otro medio.

Asimismo, solicitó que la resolución fuera comunicada al Ente Nacional de Control (ENACOM) a fin de que dicho organismo arbitrara los medios necesarios para impedir la difusión de noticias o contenidos relativos a la contienda judicial.

Todo ello, bajo apercibimiento de aplicar apercibimientos y de considerar inmerso en el delito de desobediencia a la autoridad (art. 239 del Código Penal) a quien incumpliera la orden.

A continuación, se desglosan los principales argumentos jurídicos que sustentan la medida, organizados en torno a los ejes temáticos que estructuran el presente trabajo, y conforme han sido desarrollados en la resolución.

1. La libertad de expresión

El juez partió de reconocer el lugar central que ocupa la libertad de prensa en el sistema republicano y democrático. Señaló que esta constituye un pilar angular de las instituciones republicanas y encuentra consagración constitucional en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional, así como en el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La libertad de expresión, cabe agregar, constituye uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico y democrático. Gracias a ella es posible el pleno ejercicio de un sistema republicano, en donde la prensa es condición necesaria para la existencia de una opinión fundada de los ciudadanos, al ser el medio más apto para orientar –e incluso formar– una opinión pública sobre las instituciones políticas y judiciales, y sus respectivos funcionamientos.

El juez reconoce, sin embargo, que la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Con cita de doctrina especializada, sostiene que existen circunstancias en las que puede y debe ser reglamentada, especialmente cuando colisiona con la tutela de un bien mayor⁽¹⁾.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: *Responsabilidad parental: La privación de la patria potestad en los tiempos de la responsabilidad parental*, por ROSALÍA MUÑOZ GENESTOUX, EDFA, 5/-16; *Ocho aspectos sustanciales de la reforma proyectada en materia de responsabilidad parental*, por CARINA INÉS COMITO y NATALIA COMITO, EDFA, 28/-26; *Negativa al reconocimiento filial: ¿Posible privación a la responsabilidad parental?*, por MARÍA MILAGROS BERTI GARCÍA, EDFA, 58/-21; *La responsabilidad parental en el Código Civil y Comercial de la Nación*, por DANIEL HUGO D'ANTONIO, EDFA, 61/-15; *Responsabilidad parental: titularidad y ejercicio*, por ADRIANA N. ABELLA y SEBASTIÁN E. SABENE, EDFA, 69/-13; *Lo que deja la jurisprudencia en responsabilidad parental a casi un año de vigencia del nuevo Código Civil y Comercial*, por URSULA C. BASSET, EDFA, 72/-26; *Derecho a la privacidad y protección de datos personales en las condiciones de uso y políticas de privacidad de las redes sociales*, por JOHN GROVER DORADO, ED, 268-609; *Buscando mejorar el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes sin protección parental transitoria o permanente*, por MARIANA GIL, EDFA, 84/-22; *Consideraciones sobre la aprobación por el Senado de un proyecto de ley para penalizar la publicación de imágenes íntimas (revenge porn)*, por PABLO A. PALAZZI, ED, 272-563; *Centrar el debate en la responsabilidad parental*, por MARÍA M. GALI FIANI, ED, 293-798; *El sharenting y el ejercicio de la responsabilidad parental en una prudente resolución judicial*, por MARÍA BIBIANA NIETO, ED, 294-649; *La responsabilidad parental, el sharenting y el interés superior del niño en el ecosistema digital*, por KARINA VANESA SALIERNO, ED, 305; *Sharenting y tutela judicial reforzada*, por KARINA VANESA SALIERNO, ED, 314. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogado, Universidad Católica Argentina (UCA). Diplomado en Estudios Avanzados en Gestión Parlamentaria y Políticas Públicas (HCDN). Estudiante de la Especialización en Discapacidad y Derechos (UBA). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Maestrando en L.L.M. en Derecho con orientación Constitucional (Universidad Austral). Argentina. Correo electrónico: ganzsantiago@gmail.com. Orcid: <https://orcid.org/0009-0002-7089-7418>.

(1) Famá, M. V., *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias*, Bueres, A. J. (dir.); Azpiri, J. O. (coord.), Depalma, Buenos Aires, Hammurabi, 2016, tomo 2, pp. 950/951 [citado en la sentencia, considerando II, ap. 3, párr. 11].

En ese orden de ideas, el fallo recuerda que ninguna ley puede amparar el ejercicio abusivo de los derechos conforme el art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, y que el art. 1770 –del mismo cuerpo normativo– prevé la obligación de cesar en la intromisión arbitraria en la vida privada ajena e indemnizar ante un daño causado.

En tal contexto, el magistrado evocó el precedente “Ponzetti de Balbín”⁽²⁾, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, emblemático *leading case* que, si bien versa sobre la intimidad de una persona pública frente a la libertad de expresión, deja un análisis claro en cuanto a la existencia de un peligro real o potencial para la persona, ante la exposición de su situación vulnerable y la difusión de medios audiovisuales. El tribunal recordó, con remisión al fallo de la Corte Suprema, que el derecho a la privacidad “en relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real potencial para la intimidad”.

El caso bajo análisis profundizó este binomio hacia una complejidad aún más transversal: la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En el caso comentado, el sujeto que provocó la lesión no es únicamente un medio de comunicación institucional, sino que la responsabilidad se trasladó a los propios padres –y sus familiares– dentro de su propio entorno digital. Esto exige reflexionar sobre el denominado *ecosistema digital*, entendido como “el conjunto de infraestructuras y prestaciones (plataformas, dispositivos de acceso) asociadas a la provisión de contenidos y servicios a través de Internet”⁽³⁾.

A fin de clarificar este concepto, puede establecerse una analogía con un ecosistema biológico, en el que múltiples hábitats interactúan entre sí. En el ámbito digital, dicha proximidad no es territorial, sino interconectiva o semántica, y se configura a partir de la constante interacción entre diversos sujetos⁽⁴⁾.

El enfrentamiento entre la libertad de prensa y otros derechos se ha extrapolado, con el paso de los años, al ecosistema digital. El avance tecnológico ha implicado una extensión a este nuevo ámbito, con sus correspondientes protecciones y limitaciones.

Esta dinámica adquiere una dimensión particularmente sensible cuando quienes difunden la información no son terceros ajenos al conflicto, sino los propios padres o familiares directos del niño involucrado. La confianza que el niño deposita naturalmente en su entorno familiar se convierte, en estos supuestos, en el propio vector de la lesión, lo que impone al ordenamiento jurídico –y a los tribunales– una respuesta de tutela reforzada, como es el supuesto de limitaciones que se analizará en el apartado siguiente.

2. Restricciones en los procesos de familia

En conflicto con el derecho de la libertad de expresión, el juez analizó el régimen de protección de la intimidad de las personas involucradas en procesos judiciales de familia. En tal sentido, el fallo resaltó la estrecha relación entre la protección de la intimidad, la honra y la dignidad, conceptos íntimamente vinculados y contemplados conjuntamente en el art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el art. 33 de la Constitución Nacional –de manera implícita– y en los arts. 51 y 52 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El magistrado hizo especial hincapié en el art. 708 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece el principio de “acceso limitado al expediente”, y que configura actualmente un amurallamiento informático. Dicho acceso queda restringido exclusivamente a las partes, sus

representantes legales, los letrados intervinientes y a los auxiliares designados⁽⁵⁾.

En la sentencia, se señaló que esta excepción se justifica en los procesos de familia, pues tiende a proteger un interés legítimo y superior: la intimidad o privacidad de las personas afectadas directa o indirectamente en el juicio, “en especial de las más vulnerables (los niños y adolescentes y las personas con discapacidad)”⁽⁶⁾.

Al respecto, el fallo recogió la reflexión en que, ante los tribunales de familia “las personas desnudan su reserva espiritual, manifiestan sus sentimientos, expresan sus afectos, muestran sus pobreza y las pasiones positivas y negativas que anidan en cada uno. Para poder responder a esta confianza, el derecho debe garantizar que estos aspectos tan íntimos no traspasen las puertas de los tribunales y estén vedados al conocimiento de terceros”⁽⁷⁾.

Dicha restricción normativa resulta, sin embargo, ardua de sostener en la práctica. En la actualidad, los debates sobre la parentalidad muchas veces dejan de resolverse de manera directa entre los padres para trasladarse al terreno digital, donde suele librarse una verdadera “batalla digital”, en la que cada parte busca posicionarse frente a sus entornos sociales. Este conflicto virtual se refleja y amplía en la exposición pública de los hechos debatidos en sede judicial, e incluso con la difusión de la imagen del menor involucrado.

La exposición online de la información del niño, por quienes se ocupan de su cuidado, es un fenómeno que se denomina *sharenting*. Como explica Nieto, el término *sharenting* proviene de la combinación dos conceptos anglosajones: *share* (compartir) y *parenting* (parentalidad), y alude a la práctica mediante la cual los padres exponen datos o imágenes sensibles de sus hijos dentro del ecosistema digital, principalmente a través de las redes sociales.

Si bien, en la mayoría de los casos, esta conducta obedece a intenciones benévolas, genera una situación contraproducente respecto del resguardo de los niños, niñas y adolescentes, ya que facilita la comisión de delitos informáticos como el secuestro digital, la creación de perfiles para su venta, la vigilancia o el *cyberbullying*⁽⁸⁾. Otras veces, implica que se ventilen conflictos familiares, en donde la divulgación de datos sensibles expone una situación intrafamiliar a planos extrajudiciales.

En el caso comentado, la divulgación de información no fue en el marco de la cotidianidad digital de los progenitores, sino a través de un medio de comunicación masivo de alcance provincial, luego amplificado por la madre en sus redes sociales.

Esta circunstancia agravó la lesión a la niña, puesto que la imagen de una persona se construye progresivamente a lo largo de la vida, incluso en el plano informático. A través de las distintas interacciones en la red la huella digital que una persona deja en el ecosistema virtual define su perfil de manera cada vez más precisa y, en principio, en carácter permanente⁽⁹⁾.

En términos contemporáneos, la noción de *imagen* comprende no solo los aspectos físicos de una persona, sino también sus gustos, preferencias, ideologías políticas, religiosas y culturales⁽¹⁰⁾. Esta representación digital pierde su carácter propio a formar parte de la denominada *nube* –la vasta red de internet en la que múltiples servidores y bases de datos acumulan información sensible de

(2) CSJN, “Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A. s/ daños y perjuicios”, 11/12/1984, Fallos: 306:1892.

(3) Katz, R., *El ecosistema y la economía digital en América Latina*, Barcelona, Editorial Ariel, Fundación Telefónica, Editorial Planeta, 2025, en <https://scioteca.caf.com/handle/123456789/768> (consultado el 4/4/2026).

(4) Briscoe, G. y De Wilde, P., “Digital Ecosystems: Evolving Service-Oriented Architectures”, Cornell University, 2007, DOI: <https://doi.org/10.48550/arXiv.0712.4102>.

(5) Kielmanovich, J. L., “Los principios generales del proceso de familia. El proceso de Familia en la Ley 13.634 de la Provincia de Buenos Aires. La Ley 26.061 de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a) Los principios generales del proceso de familia, V. El principio de privacidad” en *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*, Tomo I, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015 (e-book).

(6) Cfr. en la sentencia, considerando II, ap. 3, párr. 11 (con cita de Famá, M. V., *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias*, cit.), pp. 950/951.

(7) Famá, M. V., *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias*, cit., pp. 950/951.

(8) Nieto, B., “El *sharenting* y los derechos personalísimos del niño”, *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, vol. 11, N° 2 (julio-diciembre). Santa Rosa, 2021, pp. 17-32.

(9) Colombo, M. C., “Responsabilidad civil y derecho del consumo, Propuestas para encuadrar la responsabilidad civil derivada de la utilización de algoritmos” en Corvalán, J. G. (dir.), *Tratado de inteligencia artificial y derecho*, Tomo II, 2ª edición, Buenos Aires, La Ley, 2023 (e-book).

(10) Corvalán, J. G. y Papini, C. M., “Intimidad y privacidad en los ecosistemas digitales” en Corvalán, J. G. (dir.), *Tratado de inteligencia artificial y derecho...*

individuos de todo el mundo—⁽¹¹⁾, y, de ese modo, la exposición resulta, en la práctica, de alcance indeterminado.

La norma expresa que, para captar y reproducir la imagen o la voz de una persona por cualquier medio, es necesario su consentimiento. Sin embargo, debemos preguntarnos qué sucede cuando dicha persona carece de plena capacidad para exteriorizarlo, y, por lo tanto, debe ser de interpretado restrictivamente (art. 55).

Se debe contemplar la relevancia que implica en los supuestos cuya reproducción de imagen se da dentro del ecosistema digital, ámbito que —a simple vista— parece conservar los contenidos de manera indefinida en el tiempo.

En este contexto, comparto la postura del doctor Guillermo Borda, quien sostiene que el consentimiento frente a estas circunstancias requiere “desenvolverse primordialmente dentro del marco de la *tutela sustancial inhibitoria*, por cuanto esta tutela se posiciona como un instituto jurídico-procesal que mejor se aviene con una inteligencia focalizada en conseguir la inmediata suspensión de la actualidad nociva que se ha disparado en los entornos virtuales”⁽¹²⁾.

El magistrado cumplió este criterio al momento de adoptar medidas preventivas o cautelares para evitar daños que puedan resultar irreversibles, sin perjuicio de la existencia de indemnizaciones cuantificables *a posteriori* (arts. 1710, 1711 y 1770).

3. La supremacía del interés superior del niño frente a los derechos de expresión e intimidad

El fundamento central de la resolución radica en la particular tensión entre la garantía de libertad de expresión y el derecho de intimidad o privacidad de las personas en los procesos de familia, particularmente en el resguardo de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. Para eso, el juez aplicó las disposiciones de la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061)⁽¹³⁾ y su correlato provincial (Ley 9944)⁽¹⁴⁾, cuyas normas son de orden público.

El magistrado hizo especial mención al art. 22 de la Ley 26.061 —reproducido por el art. 25 de la Ley 9944— que prohíbe la exposición, difusión o divulgación de datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a niños, niñas o adolescentes a través de cualquier medio de comunicación o publicación. En el fallo se señaló que “toda decisión que los progenitores tomen de manera unilateral e inconsulta, y que impliquen exposición, difusión, divulgación, a través de los distintos medios de comunicación social o cibernéticos de datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a las niñas, niños o adolescentes involucrados en la causa, afectan el interés superior del niño, a su dignidad”.

Asimismo, el juez reinterpreto el art. 708 del Código Civil y Comercial de la Nación a la luz del interés superior del niño, consagrado en el art. 706, incs. a) y c), del mismo cuerpo normativo. Recordó que el Poder Judicial debe “tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que se respeten los derechos de las niñas, niños o adolescentes”.

Con respaldo citado en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el fallo destaca que el interés superior del niño debe constituir la preocupación fundamental de los progenitores y que corresponde exhortarlos a obrar con mesura, absteniéndose de exponerlos públicamente por cualquier medio —incluidos los informáticos— a fin de resguardar su derecho a la intimidad⁽¹⁵⁾.

Adicionalmente, se ponderó la particular situación de la menor “J”, quien presentaba una discapacidad que la

colocaba en una situación de doble vulnerabilidad —por su condición de menor de edad y por su salud—⁽¹⁶⁾. Tal como señala el fallo, estas circunstancias “resultan ser indicadores de vulnerabilidad a considerar”⁽¹⁷⁾. A la tutela general de los menores se suma, así, la protección en materia de autonomía, accesibilidad y dignidad de la persona con discapacidad⁽¹⁸⁾.

En base a los fundamentos arribados, no debe soslayarse que los procesos familiares constituyen un marco jurídico en el que el acceso a la justicia reviste especial importancia para quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. Por lo que no solo debe primar el deber parental de amparo de los menores⁽¹⁹⁾ —conforme los arts. 638, 639 y 640 del Código Civil y Comercial de la Nación—, sino también el rol de los jueces como garantes de la efectiva protección de los niños, niñas y adolescentes.

Esta tutela debe ejercerse incluso frente al obrar inadecuado de los padres, quienes pueden colocar a sus hijos en una situación de indefensión mediante actos que parecen inofensivos —como la difusión de imágenes o datos en redes sociales—, pero que generan una huella digital permanente e irreversible.

IV. Colofón

Me propuse analizar el fallo “S., B. J. c/ B., M. F. Cuidado personal” desde la perspectiva de la tensión entre la libertad de expresión, el principio de acceso restringido al expediente de familia y el interés superior del niño, con particular atención a la incidencia del ecosistema digital.

A lo largo del comentario, he podido comprobar que la resolución del Juzgado de La Carlota resulta consistente con el ordenamiento jurídico vigente y ofrece una respuesta adecuada a un fenómeno que tiende a multiplicarse en el contexto de la parentalidad digital.

En síntesis, la libertad de expresión constituye un eje rector de jerarquía constitucional, reconocido por numerosos instrumentos internacionales. Su amplia protección garantiza el derecho fundamental de toda persona a expresarse libremente, y es un valor esencial como la democracia y el Estado de derecho. No obstante, puede entrar en tensión con otros principios de igual jerarquía, tales como el derecho a la privacidad, la intimidad, el honor y, especialmente, la dignidad de la persona humana⁽²⁰⁾.

Para determinar cuál de estos derechos debe prevalecer en un caso concreto, el juzgador debe atender al contexto en que se presenta el conflicto, considerar que existen circunstancias que agravan el daño potencial si se privilegia uno en detrimento del otro, y evaluar el posible avasallamiento de derechos personalísimos de quien se encuentra en una posición vulnerable.

Especial observancia requiere este análisis cuando los menores se encuentran inmersos en una disputa familiar, donde es fundamental que jueces y abogados procuren discernir, con la máxima agudeza posible, los verdaderos motivos que inspiran las posiciones antitéticas sostenidas en sede judicial⁽²¹⁾.

En el caso bajo análisis, el derecho comprometido pertenecía a una niña, cuya intimidad resultó vulnerada por la difusión de su identidad, su estado de salud y su situación procesal, acto originado por las declaraciones de los abuelos maternos a través de una entrevista periodística, y amplificado luego por su progenitora en redes sociales.

En los procesos de divorcio, los hijos suelen verse expuestos a un fuego cruzado entre progenitores que les

(16) Véase la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, sancionada el 21/05/2008 por Ley 26.378. Adquiriendo jerarquía constitucional por Ley 27.044, sancionada el 19/11/2014.

(17) Conf. art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional, al aplicar las Reglas de Brasilia (arts. 3, 5, 7, 8, 11) en atención a la mayor protección que requieren las personas en situación de vulnerabilidad, al igual que lo hace la Constitución de la Provincia de Córdoba, art. 36.

(18) Seda, J. A. (coord.), *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, comentada, anotada y concordada*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2022, pp. 31-33.

(19) Zannoni, E. A. y Bossert, G. A., *Manual de derecho de familia*, 3ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1993, p. 524.

(20) Grosso, C. P., “Fundamento iusfilosófico de la privacidad y del derecho subjetivo de protección de datos personales”, *Prudentia Iuris*, n° 68/69, Buenos Aires, Educa, noviembre 2010, pp. 317-329.

(21) Mazzinghi, J. A., “Los hijos como objeto de disputa” en *Tratado de derecho de familia. Separación personal y divorcio*, Tomo 3, 4ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2006, pp. 224/225.

(11) Del Pino, G. A., “Cloud Computing o Computación en la Nube” en Camps, C. E. (dir.), *Tratado de Derecho Procesal Electrónico*, Tomo I, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015. (ISBN 978-950-20-2694-7) (e-book).

(12) Borda, G. J., “El derecho a la intimidad y las redes sociales. El derecho al olvido”, *Derecho civil: parte general*, Buenos Aires, El Derecho, 1ª ed., 2025, p. 249.

(13) Publicada en el Boletín Oficial N° 30.767, año CXIII, en fecha 26/10/2005.

(14) Publicada en el Boletín Oficial N° 103, año XCIX, tomo DLVII, en fecha 03/06/2011.

(15) Fallos: 345:358 (P. S., M. c/ S. M., M. V. s/ Restitución internacional de menores de edad, expte. n° 9193105, 24/05/2022); 343:1362 (V., M. c/ S. Y., C. R. s/ Restitución internacional de niños, 22/10/2020); 330:3685 (Sciammaro Liliana c/ Diario El Sol s/Daños y perjuicios, 28/08/2007); 334:913 (V.D.L. (nacionalidad francesa) s/Restitución de menores ejecución de sentencia extranjera, 16/08/2011).

ocasiona un grave perjuicio⁽²²⁾. Tal perjuicio se vuelve de una magnitud mayor cuando la divulgación se produce a través del ecosistema digital, donde la información reviste carácter permanente y de alcance indeterminado. Por tal motivo, los procesos de familia se caracterizan por su acceso restringido, en razón de la delicadeza de los conflictos intrapersonales que allí se ventilan, los cuales solo conciernen a los sujetos directamente involucrados.

En la actualidad, la publicidad judicial ya no se limita al acceso a los expedientes, sino que se proyecta en el entorno virtual, planteando nuevos desafíos que requieren límites claros. Los derechos personalísimos de los sujetos más vulnerables –en especial de niños, niñas o adolescentes– deben ser protegidos con criterios de máxima restricción, conforme a la supremacía de los derechos del niño reconocidos por la comunidad jurídica internacional e incorporado en el derecho interno.

La resolución dictada reconoce, en definitiva, la incidencia de los derechos personalísimos en un entorno digital que los padres, muchas veces, desconocen y lesionan, y donde la exposición pone en riesgo la integridad de la niña involucrada. El magistrado dispuso la medida cautelar prohibiendo que la madre, los abuelos maternos y cualquier otra persona efectuarán referencia directa a la menor, y extendió la prohibición a medios televisivos, redes sociales, plataformas digitales. Como complemen-

(22) Basset, U., “El divorcio afecta el desarrollo emocional, intelectual y psicológico de los niños” en Lafferriere, J. N. (dir.), *La filiación: sus desafíos jurídicos*, hoy, Buenos Aires, Educa, 2010, pp. 323-326.

to, ordenó librar oficio al ENACOM a fin de velar por el cumplimiento de la medida.

En un universo de acelerado avance tecnológico, este tipo de conflictos tenderá a multiplicarse, lo que exige una interpretación dinámica y protectora de los principios constitucionales y convencionales involucrados. El fallo aquí comentado constituye un valioso antecedente en esa dirección.

Para concluir tomo las palabras de la doctora Salierno, en cuanto a que “se debe insistir en la aplicación de la ‘perspectiva de infancia’ en el ecosistema digital para que se constituya en un principio general de aplicación transversal desde el diseño tecnológico, el mercado digital hasta la concientización y la educación digital en valores”⁽²³⁾.

VOCES: DERECHO CIVIL - FAMILIA - MENORES - DERECHO A LA INTIMIDAD - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - TECNOLOGÍA - INFORMÁTICA - INTERNET - REDES SOCIALES - DAÑO PSÍQUICO - PLATAFORMAS DIGITALES - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - RESPONSABILIDAD CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - TRATADOS INTERNACIONALES - RESPONSABILIDAD PARENTAL - MEDIDAS CAUTELARES - CONTRACAUTELA - PERSONA VULNERABLE - VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO - PELIGRO EN LA DEMORA - MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA

(23) Salierno, K. V. y Bielli, G. E., “Deepfakes y explotación sexual infantil. El imperio de los datos sintéticos”, en *Suplemento Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable*, El Derecho, Año LXIV, Nro. 25, junio de 2025, p. 24.

Menores:

Medida autosatisfactiva: encuadre procesal y de fondo; lugares públicos de difusión; prohibición de nombrar a una menor y las alternativas de la contienda judicial de sus progenitores; procedencia; vulnerabilidad. **Interés Superior del Niño:** Exposición pública: procesos de familia.

Con nota a fallo

- 1 – En el ámbito de la legislación procesal, la posibilidad de incoar una medida autosatisfactiva a fin de que no se pueda nombrar de ningún modo a su hija, como tampoco las alternativas de la contienda que enfrenta a sus progenitores en lugares públicos de difusión, sean estos canales de televisión, abiertos o de cable streaming, redes sociales y cualquier otro medio, existe a partir del art. 484 del CPC y que bien puede encontrar justificación en el deber de prevención de daños (art. 1710, CCyCN). Ello así, con la finalidad de evitar el adultocentrismo y/o adultismo entendidos indistintamente como resistencia del mundo adulto a considerar a niños y niñas sus iguales, ya que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni ataques ilegales en su honra y reputación, todos actos ante los cuales el niño tiene derecho a la protección de la ley, y que merecen por parte de los diferentes órganos del estado la toma de decisiones tendientes a reestablecer los derechos afectados (conf. arts. 13, 23 ss. y cc., Convención sobre los Derechos del Niño).
- 2 – En el ámbito de la Provincia de Córdoba, más precisamente en el código de rito, la medida autosatisfactiva bien puede encuadrarse dentro de las medidas cautelares no enumeradas y, como toda medida cautelar, aunque con las particularidades que el caso implica, requiere un grado más alto de certeza que la sola verosimilitud del derecho invocado, esto es una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible, peligro en la demora, y contracauteles suficiente.
- 3 – Los estándares de la Corte IDH en materia del proceso civil están en línea con las medidas autosatisfactivas, pues vienen a asegurar el recurso efectivo y la garantía del plazo razonable, respondiendo de manera versátil y eficaz frente

a la urgencia, como lo hacen las medidas provisionales de carácter tutelar con que cuenta ese tribunal regional. Ese tipo de protección de emergencia previsto por la Convención respalda la validez y compatibilidad de las medidas autosatisfactivas. Ambas presuponen el respeto del debido proceso, ya que valiéndose de la flexibilidad de los principios procesales amoldan las garantías clásicas del contradictorio al recurso, sin restarle eficacia; por su parte, la tutela especial del Derecho interno evita que se incurra en responsabilidad estatal por omisión de la legislación procesal, pues el Derecho “vivo” de este país en toda su extensión (según da cuenta su jurisprudencia) sí contempla un recurso eficaz para las situaciones excepcionales a las que hemos visto están únicamente destinadas las autosatisfactivas. Hablar de ellas es hacerlo de la posibilidad de superar los mayores problemas que afectan la eficacia del proceso civil, es asumir en concreto el derecho a la tutela judicial efectiva, punto en el que convergen todas las directrices impartidas en lo procesal por el tribunal de derechos humanos con sede en Costa Rica.

- 4 – Las características de la causa, por la edad de la menor involucrada y por los problemas de salud que presenta y que derivan en atenciones médicas que demanda, resultan ser indicadores de vulnerabilidad a considerar para su resolución (conf. Reglas de Brasilia –3, 5, 7, 8, 11– en atención a la mayor protección que requieren las personas en situación de vulnerabilidad –conf. art. 75, inc. 23, CN–, al igual que lo hace la Constitución de la Provincia de Córdoba –conf. art. 36–).
- 5 – Las disposiciones de la Ley Nacional de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (ley 26.061) y la Ley Provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba (ley 9944), cuyas disposiciones son de orden público, tienen por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sustentados en el principio del interés superior del niño, entendido por tal la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico provincial, nacional y en los tratados internacionales en que la nación sea parte. Ambas leyes consagran el derecho a la dignidad y a la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes (art. 9, ley 26.061 y art. 13, ley 9944).
- 6 – Toda decisión que los progenitores tomen de manera unilateral e inconsulta y que impliquen exposición, difusión, divulgación, a través de los distintos medios de comunicación social –prensa, escrita, oral o televisiva– o cibernéticos –co-

reos electrónicos, redes sociales— de datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a las niñas, niños o adolescentes involucrados en la causa, afectan el interés superior del niño, a su dignidad, ya que puede traducirse en la falta de respeto de la coparentalidad, estabilidad, injerencia en su vida privada del hijo, o hija o bien en la intimidación familiar. Todo ello en el entendimiento de que la exposición implica presentar algo para que sea visto; la difusión es extender, esparcir, propagar físicamente, y divulgación es publicar, extender, poner algo al alcance del público por aquellas vías o canales.

7 – Los tribunales están obligados a atender primordialmente el interés superior del niño, sobre todo cuando debe entenderse que garantizar implica el deber de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño, debiendo los jueces, en cada caso, velar por el respeto de los derechos de los que son titulares cada niña, niño o adolescente bajo su jurisdicción.

8 – El proceso de familia se rige por el principio de “acceso limitado al expediente” (art. 706, CCyCN). De lo que se trata es de respetar la privacidad de estos litigios por estar en juego nada menos que la intimidad de los sujetos, particularmente la de los niños, lo que constituye un rasgo diferencial con los procesos comunes en los que se aplica el principio opuesto; esto es, el de la publicidad.

9 – En la medida en que se encuentra acreditado en autos el vínculo invocado por el peticionante —padre de una menor— y la nota periodística a la que se hace referencia, lo que hace a la verosimilitud del derecho invocado, previo control de convencionalidad, al amparo de garantías constitucionales (a su vez previo control de constitucionalidad conforme las garantías constitucionales en pugna), y en miras del interés superior del niño en pos del deber de prevención de daños, cuestión que hace a la fuerte probabilidad de la existencia del derecho, lo que implica una mayor exigencia que la representada por la “verosimilitud” propia de las cautelares típicas, y sin necesidad de contracautela (arg. art. 469, CPC, y arts. 721, inc. d, y 723, CCyCN), corresponde hacer lugar a la medida autosatisfactiva solicitada a fin de que no se pueda nombrar de ningún modo a su hija, ni las alternativas de la contienda que enfrenta a sus progenitores en lugares públicos de difusión, sean estos canales de televisión, abiertos o de cable streaming, redes sociales y cualquier otro medio, bajo apercibimiento de aplicarse astringentes por cada infracción, así como también considerar posiblemente inmerso en el delito de desobediencia a la autoridad (art. 239, CP) a quien incumpliera dicha orden.

10 – Todo Tribunal de la Provincia de Córdoba garantiza a todas y cada una de las partes involucradas la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, el derecho a ser oídos y el acceso a las vías de impugnación y recursivas que estimen pertinentes, como lo hace en todas y cada una de las causas en que interviene, garantizando así —como es su deber— el principio de igualdad ante la ley y, de ese modo, el correcto servicio de justicia al que tienen derecho todos y cada uno de los justiciables sin distinción alguna, para lo cual deberán contar con la debida asistencia técnica y ventilar las cuestiones en las que entiendan están involucrados sus intereses por la vía procesal que corresponda, donde —sin lugar a dudas— encontrarán las explicaciones debidamente fundadas en las consideraciones fácticas y jurídicas que correspondan. M.M.F.L.

62.757 – Juzgado en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia, Sec. 1, La Carlota, diciembre 2-2024. – S., B. J. c. B., M. F. Cuidado personal.

La Carlota, 02/12/2024

Y Vistos: Estos autos caratulados: S., B. J. C/ B., M. F. CUIDADO PERSONAL, Expte. N° XXX, traídos a despacho a los fines de resolver, de los que resulta, que con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro (22/11/2024), comparece el Dr. J. M. B., en su carácter de apoderado del señor B. J. S., DNI. xxx, y dice que viene a poner en conocimiento del Tribunal de una serie de hechos que han ocurrido y que a juicio de esta parte deben ser expuestos. Refiere que el primero de ellos data del mes de septiembre de este año y da cuenta de una serie de consecuencias que experimenta la hija de su mandante, J., posterior a las visitas que lleva a cabo su progenitora. Concretamente, y sin que pareciera que la madre no toma

nota de ciertas características de fragilidad de salud de J., se le pidió que dado que presentaba tos, no se le expusiera al sol por unos días y que se la resguardara. Tal súplica fue desoída y como consecuencia de ello J. enfermó y tuvo que administrársele los medicamentos que se describen en las órdenes respectivas, recetadas por la pediatra Dra. A. Que el último fin de semana que la señora B. estuvo en esta ciudad, y dentro de sus facultades, estuvo con J. en alguna de las plazas de la ciudad. Tal como ilustra una foto que la propia progenitora se encargó de compartir en sus redes, tomaron helado. Que no tiene nada que objetar respecto de la ingesta de helado. Lo que sí objeto son las consecuencias de las cantidades o de la conveniencia de tal alimento, toda vez que al otro día, y tal como surge de la documentación que dice acompañar, J. presentó un cuadro hepático que derivó en vómitos y temperatura (fiebre). Y más allá de su gravedad o no, motiva la necesidad de compartir en este expediente judicial la ocurrencia de estos sucesos el hecho según el cual, y tal como se verá, la familia de la progenitora no tiene reparos en procurar mediatizar la cuestión sensible que se ventila en estas actuaciones que tiene como protagonista a una niña doblemente vulnerable (por su condición de menor de edad y presentar cierta discapacidad), predicando por un medio masivo de comunicación (Canal 12 de Córdoba) que mi instituyente no atiende a su hija y se desconoce si realiza los tratamientos pertinentes. En este caso, concretamente, hacerles saber a la señora B. y a sus tan preocupados abuelos maternos que aseguran que la hija de su mandante se encuentra secuestrada en esta ciudad contando para ello con complacencia de V.S., que estos cuadros son soportados en forma exclusiva y excluyente por el señor S. C. Bajo el título “La Innecesaria Mediatización”, se pregunta vaya uno a saber persiguiendo qué cosa, la cuestión es que el día 20/11/2024, su mandante es alertado por familiares y amigos que en un programa televisivo emitido en vivo (El Show del Lagarto), de amplio alcance en toda la provincia, los abuelos maternos de J. fueron entrevistados en la vía pública por un móvil de dicho programa y allí, en aproximadamente 10 minutos (ver <https://XXX>) dieron cuenta de algunas cuestiones que se ventilan en estas actuaciones, falseando hechos y dejando muy mal parado al sistema judicial, en particular a esta sede judicial, achacándole entre otras cosas una connivencia con la parte que representa y una morosidad que evidentemente no puede atribuirse al Juzgado sino a la falta de impulso de parte. Invita a V.S. a ver esa nota para tomar dimensión de lo relatado. Expresa que ello no quedó allí. Que podría pensarse que estratégicamente la señora B. delegó en sus padres esa misión de mediatizar el caso judicial sin hacerlo ella personalmente, pero hete aquí la nombrada, desde sus redes sociales, reenvió la nota a todos sus contactos, sino a quien quisiera verlo desde su perfil público, con la siguiente arenga: “Por favor tómense 10 min para ver la nota, a quienes no saben lo que estoy pasando y gracias a quienes me acompañan” (cuenta b.). Pide se imagine el Tribunal el estupor que ha provocado tal difusión, violatoria de principios elementales vinculados a la niñez, que deben preservarse. Recuerda en este sentido que en las causas judiciales del fuero de familia en las cuales se encuentran involucrados niñas, niños y adolescentes, las denuncias o planteos judiciales deben dilucidarse en el ámbito del expediente judicial donde, a efectos de tomar una decisión, se deben demostrar los hechos invocados y el derecho aplicable. Y toda publicación audiovisual o gráfica que hiciera alusión a los menores involucrados en dichas causas importan la vulneración de derechos de una persona menor de edad, y de las circunstancias de hechos que deben integrar el expediente judicial que, por referirse a los derechos de un niño, se encuentra amparado por el principio de acceso limitado al expediente de las partes, sus representantes legales y los letrados y los auxiliares designados en el proceso (art. 708 del CCyC). En ese contexto, insiste en recordar que el principio general imperante en las cuestiones vinculadas con el derecho familiar es justamente el inverso a los procesos en general, que son públicos. En los procesos de familia rige el principio de reserva para la protección del derecho a la intimidad (art. 18 Constitución Nacional y 16 Convención de los Derechos del Niño), vinculado a la dignidad personal de NNA. Señala que la libertad de expresión y los derechos personalísimos se encuentran protegidos y respaldados por nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella. Con el avance

de la comunicación, la tecnología y la rapidez con la que fluyen las noticias es usual que la libertad de expresión, entre cada vez más en conflicto con derechos personalísimos como el derecho al honor, la intimidad o privacidad, generando una tensión entre ellos. Agrega que con respecto al derecho a la intimidad, está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en el Código Civil y Comercial como en la Constitución (Art. 19 CN, Artículo 52 CCCN, Artículo 1770 CCCN, también en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el art.12). El honor aparece de manera implícita en el art. 33 de la Constitución Nacional. Asimismo, en el art. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Explica que de este modo la publicación de videos o imágenes, o incluso, la divulgación de datos que permitan identificar a una persona menor de edad no está permitida, pues no sólo vulnera el principio de acceso limitado al expediente de familia, haciéndolo extensivo a toda la comunidad que se nutre de información no oficial, sino que también atenta contra los derechos a la intimidad y dignidad del niño involucrado. Es que la libertad de expresión solo puede ceder en casos excepcionales, como lo es la protección del niño involucrado, o en resguardo de la intimidad de las personas cuando no pueda sostenerse un interés público o razonable en el ejercicio del derecho de expresión. Ello además con un criterio muy restrictivo y con suma prudencia, tal como corresponde a toda restricción de un derecho humano de tal jerarquía. Las resoluciones judiciales deben ser recurridas utilizando las herramientas que contienen las normas legales. La difusión mediática de un conflicto familiar no modifica la resolución judicial, pues es el ámbito del recurso de apelación el que permitirá ese objetivo. Es por ello que los responsables de los medios periodísticos radiales, gráficos, de Facebook, Instagram, Twitter u otras redes sociales, deben abstenerse de expresarse respecto de la causa que involucren a niños, niñas y adolescentes –mencionándolos directamente, o indirectamente, mediante expresiones que permitan identificarlos– por cualquier medio de comunicación masivo, incluido redes sociales de todo tipo, así como en reuniones o grupos de personas, utilizando un lenguaje agravante o faltando a la verdad. Indica que de la mera escucha de la nota, se advierte que los señores C. B. y su esposa, nombran no sólo a J. por su nombre, sino que también respecto a su condición. También nombran a F. Por otro lado, quienes desarrollan su actividad profesional en el mundo jurídico y en el ámbito judicial, no pueden dejar pasar por alto la mala calidad (errónea e inexacta) de la información “tribunalicía” que efectúan los medios de comunicación, salvo excepciones. Que vivimos en una época en que la información periodística ocupa una de las primeras necesidades de consumo de la sociedad. Y en tal sentido la información de la actividad judicial ocupa una porción preponderante, toda vez que es la información acerca de la actividad de uno de los Poderes que conduce al Estado. Las noticias judiciales requieren sobre todo discernimiento cuando se trata de pronunciamientos de la jurisdicción. Si se habla, por ejemplo, del lenguaje televisivo, salvo en específicas ocasiones, tales como algunos debates, no es el adecuado, dado que la televisión tiende a captar instantes, a captar situaciones fugaces, y la fugacidad no apoya el discernimiento. Que es sabido que en los medios de difusión masiva se efectúa cotidianamente la valoración de los fallos, a través de comunicadores no especializados que hacen mérito de ellos no precisamente sobre la base de un análisis científico, sino movilizados por otros intereses, que pueden ser de variados orígenes: a) según el interés propio; b) según el que detecte en el receptor del mensaje, abreviándolos y simplificándolos hasta desnaturalizarlos; c) haciendo una interpretación abstracta de lo que indica la ley y lo que corresponde según la aplicación que manda, como así también divorciada de lo que dice el expediente, las pruebas y del sistema adoptado para llevar a cabo el proceso, d) teniendo en cuenta la toma de posición emotiva del público. Uno de los tantos puntos es que si bien pueden entenderse los criterios de la necesidad esencial y existencial de la libertad de prensa, de información y de expresión, sin ningún tipo de censura previa como uno de los pilares del gobierno democrático y republicano, se debe tener en cuenta que la actividad periodística es una actividad comercial y como tal para obtener su beneficio (legítimo por cierto) debe vender. Y para ello explota muchas veces facetas dramáticas e imágenes impactantes.

Que como generalmente –como dice el dicho– la noticia buena –porque vende– es la mala noticia, se afina la puntería en mostrar los aspectos malos, defectuosos, “tenebrosos” si es posible. Y en ese aspecto es noticia y materia de exhibición todo lo cuestionado, del Poder Judicial. Lo bueno, los esfuerzos, la forma inhumana en que se trabaja, eso no es noticia. Por lo tanto, los medios de comunicación masivos diariamente presentan a la sociedad, un aspecto negativo y parcializado del Poder Judicial, silenciando todo lo que es positivo. Entiende que al mostrar un aspecto parcializado de la realidad se distorsiona la imagen del Poder Judicial. El Poder Judicial, a grandes rasgos, no puede defenderse de esas circunstancias. Está indefenso, porque el viejo aforismo de que “los jueces hablan a través de sus sentencias” continúa vigente. Y creo correcto que así sea. La función del juez es la de resolver conflictos entre partes, no es la de ser vocero ante la sociedad para explicar por qué falló como lo hizo. No tiene por qué hacerlo. Tiene que explicarlo a las partes, para que éstas entiendan y queden conformes. Si actuara de otro modo traicionaría su magisterio y la confianza depositada en él por la ciudadanía. Quien acude al tribunal a resolver un pleito no lo hace con la esperanza y alegría de ver su nombre sometido al control social por medio de las publicaciones periodísticas, o escuchar al juez alegremente comentar su caso ante los medios periodísticos. Pero no es del caso teorizar sobre el asunto, sino concretamente es lo que a continuación solicita. Manifiesta que con el firme y decidido propósito de preservar los intereses de la hija de su mandante, viene a solicitar se dicte medida autosatisfactiva de carácter cautelar urgente e inaudita parte contra la señora F. B., su padre C. B., su madre, Z. C. y/o cualquier otra persona, orientada a que se abstengan de efectuar cualquier referencia directa a la persona de la hija de su mandante J., en especial en el marco del juicio de sus padres así como de su salud, con el objeto de salvaguardar su dignidad e intimidad, desde que esta debe gozar de la debida privacidad, salud psicológica, emocional y física; por ello bajo apercibimiento de aplicárseles asreintes por cada infracción e incurrir en el delito de desobediencia, solicitando asimismo que a los fines de dar cumplimiento con la medida, que la resolución a dictarse, sea notificada mediante oficio por secretaría al Ente Nacional de Control (ENACOM) a los efectos de que dicho organismo proceda a notificar y arbitrar los medios necesarios para velar por el cumplimiento de la medida, impidiendo la difusión de cualquier noticia de esta contienda judicial. Concretamente requiere que no se la pueda nombrar de ningún modo, como tampoco las alterativas de la contienda en lugares públicos difusión, sean estos canales de televisión, abiertos o de cable streaming, redes sociales y cualquier otro medio. Se ordenará que los nombrados deberán abstenerse personalmente y/o por interpósita persona de difundir o divulgar en cualquier tipo de medio gráfico, radial y televisivo, así como en las redes sociales, cualquier noticia, dato, imagen, y/o circunstancia vinculada con la cuestión de familia que se ventila en autos o sobre cualquier aspecto de la relación habida entre partes, familia e hijos. Afirma que en los procesos de índole familiar surge la urgencia como elemento concluyente. Que la premura que viene signada por la especial naturaleza, contexto o circunstancia en que un derecho se encuentra en relación de su titular, que genera que el órgano jurisdiccional deba expedirse sin mayores dilaciones, porque de otro modo aquel derecho quedaría reducido a una mera ilusión. Por lo expuesto y asumiendo que ante la naturaleza de las cuestiones que nos encontramos con procesos de carácter urgentes, asoma como primer paso el deber de distinguir distintos conceptos, por lo que aparece ineludible significar y marcar las diferencias entre medidas cautelares y medidas autosatisfactivas como sus alcances y respuestas en los procesos de familia. Dice que las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el resultado de una sentencia, de modo que no se torne ilusorio el derecho del peticionante durante todo el tiempo que transcurre entre la demanda y la decisión del órgano jurisdiccional. En este sentido, han sido conceptualizadas por Podetti como “actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesado o de oficio, para asegurar bienes o prueba o mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de necesidades urgente, como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los

bienes y para hacer eficaces las sentencias de los jueces” (Podetti, “Tratado de las medidas cautelares, Ed. Ediar, 1956, p. 22). Es así, que nos encontramos frente a las medidas cautelares clásicas, donde la petición debe satisfacer los requisitos genéricos de: a) Verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*); b) Peligro en la demora (*periculum in mora*); c) Otorgamiento de contracautela. Siendo sus características: a) Se ordenan “inaudita pars”; b) Son provisionales, ya que pueden ser modificadas, sustituidas y hasta dejadas sin efecto; c) Son accesorias, ya que tienen por objeto garantizar el resultado de un proceso principal, al que quedan subordinadas material y procesalmente; d) Si se solicitan antes de la demanda, se encuentran sometidas a un régimen de caducidad. Destacar, al decir de Kielmanovich que “en los procesos de familia las medidas cautelares adquieren un peculiar entorno, verificándose profundas modificaciones en torno a su carácter instrumental, a su proveimiento inaudita pars, a los presupuestos que hacen a su admisibilidad y ejecutabilidad, a las facultades del órgano para ordenarlas de oficio y a la legitimación de las partes para solicitarlas, a la disponibilidad inmediata de su objeto y por fin, a su no-sujeción normativa a los términos de caducidad” (Kielmanovich, “Medidas Cautelares”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2000, p. 135). Razona que con ello queda claro, que hay ciertas medidas cuya finalidad no se agotan en asegurar la eficacia de los resultados de una sentencia definitiva, sino que tienen por objeto proteger a las personas y sus intereses de carácter urgente. Por lo que, aplicando los presupuestos de las medidas cautelares en los procesos de familiares, resultaría que bastaría con acreditar el carácter de urgente, cuando las medidas son solicitadas con anterioridad o durante la promoción del proceso. Sin embargo la práctica ha llevado a que la eficacia de estos tipos de medidas sean seriamente cuestionadas, en la necesidad de contar con otros instrumentos cuanto estructuras que permitan de forma autónoma y definitiva resolver cuestiones quedando al margen esta tutela clásica. Con ello surge la necesidad de plantear la vigencia de las llamadas medidas AUTOSATISFACTIVAS, puesto que estas permiten a los justiciables alcanzar una respuesta a sus pretensiones sin que ello importe el desarrollo de actividades posteriores. Todo ello, porque como lo refiere la Dra. Ferreira de De la Rúa, los magistrados, muchas veces deben resolver los planteos formulados como “medidas cautelares genéricas o innominadas” que por sí mismas significan la satisfacción de la pretensión de fondo. Siendo que por el carácter de provisionalidad de las mismas, el solicitante encuentra compelido a plantear un juicio principal muchas veces innecesario, todo para evitar que el resultado de la cautelar se desvanezca (Ferreira de De la Rúa; Angelina, “Medida Autosatisfactiva en el Procedimiento de Familia”, La Ley, Año LXIII, N° 199, p. 1 y ss. Bs. As. 1999). Es entonces, que se ha afirmado que las cautelares en el proceso de familia “dan respuestas jurisdiccionales prestas a coyunturas urgentes y por su despacho además, el justiciable obtiene la satisfacción de su pretensión sin que ello dependa de actividades ulteriores” (Peyrano, Jorge, “Vademecum de las medidas autosatisfactivas”, JA N° 5079, p. 4, 1996 citado por Ferreira de De la Rúa, op. cit. p. 2.). De tal manera es que las cautelares en el derecho de familia, aparecen en numerosos casos, como MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS. Comenta que estas han sido definidas por el Dr. Jorge Peyrano como “soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita pars y median-do una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles” (Peyrano, Jorge, “Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas. Nuevas Propuestas”. LL 16 de febrero de 1992). Este tipo de medidas ha sido tratada bajo distintas calificaciones, pero la denominación de “medida autosatisfactiva” es acuñada por Peyrano, puesto tal como lo señala el autor, se trata de “un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota, de ahí lo de Autosatisfactiva, con su despacho favorable, no siendo necesaria, entonces, de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento”. En este sentido, la medida autosatisfactiva lleva ínsita el carácter de proceso urgente, donde el elemento temporal, adquiere un ribete esencial. (Kamelmajer de Carlucci, Aída, “Medidas Autosatisfactivas” en Peyrano op. cit. p. 438). Es de advertir que el procedimiento de las medidas autosatisfactivas no se encuentra legislado específicamente en nuestra provincia, observándose a la luz de criterios

jurisprudenciales que ello será inminente e ineludible en cuanto a la necesidad de una regulación legal de estas medidas, de manera que no permanezca de manera indeterminada su aplicación librada al criterio jurisdiccional. Asimismo, es de remarcar que los conflictos familiares presentan el carácter de ser esencialmente humanos y mutables, por lo que debe compartirse el pensamiento de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, en cuanto sostiene que “los conflictos de familia se diferencian de los demás conflictos entre partes, pues en la mayoría de los supuestos no se trata de resolver el litigio dando la razón a una parte y declarando culpable al otro, ni fijar quién es el ganador o el perdedor, sino que lo que ése procura es eliminar el conflicto ayudando a la familia a encontrar un nuevo orden en su estructura familiar” (Conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Principios procesales y tribunales de familia”; J.A., 1993, IV, 676). Por lo que todo ello, llevará al magistrado a la necesidad de resolver, dando respuestas que logren adecuarse a aquellas contingencias, de modo de no generar fracasos y menoscabos procedimentales como emocionales (Ferreira de De la Rúa, op. cit. p. 2). De allí que no existiendo en esta sede judicial Tribunal con competencia exclusiva en materia de familia, unido a que tampoco se cuenta con un procedimiento específico para estos asuntos, y hasta tanto se cuente con una regulación específica en la materia, debe estarse a lo que de ordinario se pone en práctica en distintos tribunales de las distintas circunscripciones judiciales de la provincia en cuanto a los lineamientos procesales, habiéndose aunado criterios para facilitar el trámite de las medidas autosatisfactivas, en pos de una mejor prestación de justicia y una mejor satisfacción de los intereses de los justiciables; todo ello sin olvidar que, en este caso, la medida autosatisfactiva se presente no como demanda, sino como medida cautelar dentro de un proceso de familia. Expresa que dichos criterios los encuentra reunidos en autos, desde que el pedido contiene la motivación por la que se solicita la medida, habiéndose precisado los argumentos de hecho que sirven de base a la urgencia, de manera que los derechos soslayados sean de tal dimensión, que justifique la “restricción del contradictorio” (Silvia Morcillo, “Autosatisfactivas” en la Revista Actualidad Jurídica de Córdoba, Revista N° 15, Año 2005, p. 1649). Se ha acompañado asimismo la descripción fáctica que resulta contraria a derecho, y agregado la documental (en este caso capturas y videos) que acreditan la irreparabilidad del daño ocasionado o que se tiende a impedir. También entiendo cumplida acabadamente una adecuada argumentación legal, tales como: las atribuciones implícitas que ostenta la jurisdicción, como en los Tratados y demás Convenciones Internacionales de raigambre constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional); en los principios de las medidas cautelares genéricas, etc. Expone que ha acompañado la prueba documental de que ha de valerse y propondrá aquella si es que se negara su autenticidad, bastando sumariamente para acreditar la existencia del daño ocasionado y el potencial en cuanto no se detenga la difusión. Cita jurisprudencia de la CSJN, que ha dicho “Dado que el interés superior del niño debe constituir la preocupación fundamental de los progenitores, corresponde exhortarlos a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos y, en particular, a que cooperen estrechamente en la etapa de ejecución de sentencia –de restitución internacional– en la búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno, sino en el respeto tanto del bienestar y la integridad de la menor, como también de la relación parental –permanente y continua– con ambos padres, que no puede verse lesionada por la decisión unilateral de uno de ellos y asimismo ratificar la decisión adoptada por los jueces de la causa en punto a que las partes se abstengan de exponer públicamente –por cualquier medio, incluso informáticos– hechos o circunstancias de la vida de la niña, a fin de resguardar su derecho a la intimidad” (Fallos: 345:358), “Teniendo en miras el principio del interés superior del niño que debe regir las decisiones que los atañen, corresponde exhortar a ambas partes, a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos y, en particular, a que cooperen estrechamente en la búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno sino en el respeto del bienestar y la integridad de su hija menor, así como también de la relación parental –permanente y continua– con ambos progenitores; y ante la existencia de notas periodísticas en diversos portales de inter-

net que exponen hechos o circunstancias de la vida de la niña y de la disputa familiar, a los efectos de evitar agravar el conflicto generado, corresponde instarlos a que se abstengan de exponerla públicamente –por cualquier medio– a fin de resguardar su derecho a la intimidad. (Fallos: 343:1362; 334:913), “Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura” (Fallos: 330:3685) (Voto de la jueza Highton de Nolasco). Respecto de la contracautela, dice que de requerirse contracautela, deja desde ya ofrecida su fianza personal, la que ratificará electrónicamente una vez que se lo habilite para ello. Pide en definitiva, se haga lugar a la medida autosatisfactiva solicitada.

Dictado el decreto de autos, queda la causa en estado de dictar resolución.

Y *Considerando*: I) Que con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro (22/11/2024), comparece el Dr. J. M. B., en su carácter de apoderado del señor B. J. S., DNI. xxx, y solicita se dicte medida autosatisfactiva de carácter cautelar urgente e inaudita parte contra la señora F. B., su padre C. B., su madre, Z. C. y/o cualquier otra persona, orientada a que se abstengan de efectuar cualquier referencia directa a la persona de la hija de su mandante J.V.S.B., en especial en el marco del juicio de sus padres así como de su salud, con el objeto de salvaguardar su dignidad e intimidad, desde que esta debe gozar de la debida privacidad, salud psicológica, emocional y física; todo ello bajo apercibimiento de aplicárseles astreintes por cada infracción e incurrir en el delito de desobediencia, solicitando asimismo que a los fines de dar cumplimiento con la medida, que la resolución a dictarse, sea notificada mediante oficio por secretaría al Ente Nacional de Control (ENACOM) a los efectos de que dicho organismo proceda a notificar y arbitrar los medios necesarios para velar por el cumplimiento de la medida, impidiendo la difusión de cualquier noticia de esta contienda judicial. Concretamente requiere que no se la pueda nombrar de ningún modo, como tampoco las alterativas de la contienda en lugares públicos difusión, sean estos canales de televisión, abiertos o de cable streaming, redes sociales y cualquier otro medio. Se ordenará que los nombrados deberán abstenerse personalmente y/o por interpósita persona de difundir o divulgar en cualquier tipo de medio gráfico, radial y televisivo, así como en las redes sociales, cualquier noticia, dato, imagen, y/o circunstancia vinculada con la cuestión de familia que se ventila en autos o sobre cualquier aspecto de la relación habida entre partes, familia e hijos. Todo ello, en base a los fundamentos que expone en su escrito respectivo, los que han sido íntegramente reproducidos en los vistos de esta resolución y a los que “*brevitatis causae*” corresponde remitir.

II) Así planteada la cuestión litigiosa, corresponde ahora al tribunal, analizar y valorar los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por la parte solicitante, así como los elementos de convicción arrimados al proceso, a fin de determinar sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada. Sin perjuicio de ello, siendo metodología de este tribunal, se adelanta criterio al decidir que corresponde hacer lugar a la medida solicitada.

LAS RAZONES

1. *Medida autosatisfactiva*. Por ensayar un breve concepto de las medidas autosatisfactivas podríamos decir que son aquellas medidas de carácter urgente y que se agotan con su despacho, sin ser accesorias ni sirvientes de un proceso principal. Se ha señalado desde la doctrina que la medida autosatisfactiva o “tutela satisfactiva autónoma”, consiste en un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables, que se agota –de allí lo de autosatisfactiva– con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento. (Conf. PEYRANO, Jorge W. “Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuevas Propuestas”. La Ley, 1998-A-968). Se advierte que se diferencian de las llamadas medidas cautelares anticipatorias o sentencias anticipatorias

de carácter cautelar, porque no son instrumentales o accesorias de un proceso principal y porque no son provisionales sino definitivas. También ha dicho la doctrina que “*Se tiene por “medida autosatisfactiva” a aquel requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota –de ahí lo de autosatisfactiva– con su despacho favorable, sin ser, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar, por más que en la praxis muchas veces se la haya calificado, erróneamente, como una cautela autónoma. El desarrollo de la figura ha permitido llegar a un consenso en punto a los recaudos para su despacho, a saber: 1. Pretensión no declarativa de derechos, cuyo objeto resulte circunscripto de manera evidente a la cesación inmediata de conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a Derecho según la legislación de fondo o procesal. El interés del postulante debe limitarse a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, sin extenderse a la declaración judicial de derechos conexos o a fines. 2. Acreditación de una fuerte probabilidad de la existencia del derecho: a diferencia de lo que sucede con las sentencias anticipadas, no se exige certeza o convicción suficientes de que es atendible lo solicitado, sino que es bastante con la demostración de una probabilidad de que ello sea así, lo que implica una mayor exigencia que la representada por la “verosimilitud” propia de las cautelares típicas. 3. Urgencia pura o intrínseca: la demostración prima facie de la concurrencia de una situación urgente que de no ser conjurada puede irrogar un periculum damni... 4. Prestación de contracautela circunstanciada: no se exige de modo irreductible, sino que será dispuesta discrecionalmente por el juez, mediante una necesaria ponderación de los restantes recaudos*” (M. Carolina Eguren en la obra “Medidas Autosatisfactivas”, Segunda Edición Ampliada y Actualizada, Jorge W. Peyrano –Director– M. Carolina Eguren –Coordinadora–, Rubinzal-Culzoni Editores, Año 2014, pp. 57/58). Asimismo, desde la doctrina y jurisprudencia se han señalado como características de tales medidas: 1) Autonomía o prescindencia de un proceso; 2) Ausencia de provisionalidad; 3) Innecesariedad de la declaración del derecho; 4) Bilateralidad postergada; 5) Ejecutabilidad inmediata; 6) Excepcionalidad de su despacho; y 7) No caducidad del trámite (En tal sentido M. Carolina Eguren, Ob. cit., pp. 59/60).

Ahora bien, en el ámbito de la legislación procesal, la posibilidad existe a partir del art. 484 C.P.C., que dice: “*Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia*”. Es decir, nos encontramos frente a una medida de aquellas que el código de rito ha encuadrado dentro de las medidas cautelares no enumeradas (art. 484 del C.P.C.), y que bien puede encontrar justificación en el deber de prevención de daños, ya que el art. 1710 del C.C. y C.N. establece: “*Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo*”. Ello así, con la finalidad de evitar el adultocentrismo y/o adultismo entendidos indistintamente como resistencia del mundo adulto a considerar a niños y niñas sus iguales, ya que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni ataques ilegales en su honra y reputación, todos actos ante los cuales el niño tiene derecho a la protección de la ley, y que merecen por parte de los diferentes órganos del estado la toma de decisiones tendientes a reestablecer los derechos afectados (conf. arts. 13, 23 ss. y cc. de la Convención Sobre los Derechos del Niño).

2. *Estado de la causa*. En el caso traído a resolver, necesariamente se ha de hacer referencia al estado en que se encuentran tales actuaciones. Y es del caso que las presentes actuaciones, al día veinte de noviembre de dos mil

veinticuatro (20/11/2024), se encontraba con decreto de autos para resolver, el que pese haber sido dictado con fecha primero de noviembre del corriente año (01/11/2024), no había sido notificado por parte interesada, razón por la que el Tribunal, en uso de facultades oficiosas (arg. art. 706 del C.C. y C.N.), procedió a su notificación por e-cédula.

3. *Análisis de los Requisitos de Procedencia. Marco fáctico y normativo.* Existe una distinción entre las medidas autosatisfactivas y las providencias cautelares, por cuanto: a) El despacho de la medida autosatisfactiva reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la cautelar; b) Su dictado acarrea una satisfacción “definitiva” de los requerimientos del postulante, (salvo, claro está, que el destinatario de la precautoria hubiera articulado exitosamente las impugnaciones del caso); c) Se genera un proceso (a raíz de la iniciación de la medida autosatisfactiva), que es autónomo en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo. Con relación a la exigencia de la contracautela en este tipo de medidas, ello dependerá de las circunstancias del caso, y de lo que dispongan los ordenamientos jurídicos que las regulen. En efecto, esas disposiciones son las que determinarán si su despacho estará condicionada o no y en qué casos, al otorgamiento de una fianza u otro tipo de caución. Es necesario aclarar que la satisfacción en forma “definitiva” de este tipo de medida, se alcanzará cuando sea consentida, o cuando transcurran los plazos que los ordenamientos procesales establezcan sin que se hayan interpuesto las vías impugnativas correspondientes. Como ya se ha señalado precedentemente, en el ámbito local, más precisamente en el código de rito, bien pueden encuadrarse dentro de las medidas cautelares no enumeradas (art. 484 del C.P.C.).

Como toda medida cautelar, aunque con las particularidades que el caso implica, bien puede afirmarse que la medida solicitada requiere un grado más alto de certeza que la sola verosimilitud del derecho invocado, esto es una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible, peligro en la demora, y contracautela suficiente.

Antes de hacer referencia a las particularidades de la causa, necesariamente se debe señalar que el art. 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos otorga a la Corte IDH la posibilidad de disponer medidas provisionales que considere pertinentes para proteger derechos humanos, en caso de “extrema gravedad y urgencia”, y cuando se haga necesario “evitar daños irreparables a las personas”, frente a lo que se ha expuesto “*Los estándares de la Corte IDH en materia del proceso civil están en línea con las medidas autosatisfactivas, pues vienen a asegurar el recurso efectivo y la garantía del plazo razonable, respondiendo de manera versátil y eficaz frente a la urgencia, como lo hacen las medidas provisionales de carácter tutelar con que cuenta ese tribunal regional. Ese tipo de protección de emergencia previsto por la Convención, respalda la validez y compatibilidad de las medidas autosatisfactivas. Ambas presuponen el respeto del debido proceso, ya que valiéndose de la flexibilidad de los principios procesales amoldan las garantías clásicas del contradictorio al recurso, sin restarle eficacia. Por su parte, la tutela especial del Derecho interno evita que se incurra en responsabilidad estatal por omisión de la legislación procesal, pues el Derecho “vivo” de este país en toda su extensión (según da cuenta su jurisprudencia) sí contempla un recurso eficaz para las situaciones excepcionales a las que hemos visto están únicamente destinadas las autosatisfactivas. Hablar de ellas es hacerlo de la posibilidad de superar los mayores problemas que afectan la eficacia del proceso civil. Es asumir en concreto el derecho a la tutela judicial efectiva, punto en el que convergen todas las directrices impartidas en lo procesal por el tribunal de derechos humanos con sede en Costa Rica*” (Ana Clara Pauletti, “Medidas Autosatisfactivas – Segunda Edición Ampliada y Actualizada, Jorge W. Peyrano – Director – M. Carolina Eguren – Coordinadora”, Rubinzal-Culzoni – Editores, Año 2014, Tomo I, p. 182). De las constancias de autos surge que el solicitante posee legitimación activa, en tanto y en cuanto se encuentra acreditado el vínculo con la menor J.V.S.B. (véase partida acompañada como archivo adjunto a la presentación inicial). Luego, y conforme lo expuesto por el solicitante, este Tribunal ha podido corroborar en Youtube (<https://>

xxx), la nota periodística a la que se hace referencia, donde aparecen dos personas, que dicen ser abuelos de la menor –cuestión no probada en autos ya que no tienen participación en la presente causa–, y hablan del expediente y brindan información de la misma, la que bien puede calificarse –por lo menos– de errónea– ya que en nada coincide con el decurso del proceso.

No caben dudas que, conforme las características de la causa, por la edad de la menor involucrada y por los problemas de salud que presenta y que derivan en atenciones médicas que demanda (conforme el reconocimiento que hacen las partes y documental aportada en autos en las diferentes presentaciones), resultan ser indicadores de vulnerabilidad a considerar (Conf. Reglas de Brasilia –3, 5, 7, 8, 11– en atención a la mayor protección que requieren las personas en situación de vulnerabilidad –conf. art. 75 inc. 23 C.N., al igual que lo hace la Constitución de la Provincia de Córdoba –conf. art. 36–).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, respecto del tipo de medida que se intenta (medida autosatisfactiva), y de las condiciones que presenta el grupo familiar involucrado (en especial sus progenitores), que necesariamente son consideradas desde el inicio del pedido (de ahí el particular trámite que el tribunal le ha impuesto), se insiste en que la solicitud tiene íntima vinculación –como se ha señalado– con el trámite de la causa.

Así las cosas, este Tribunal advierte una serie de circunstancias que posibilitan proveer favorablemente a la medida cautelar solicitada.

En primer lugar se ha de hacer referencia a las disposiciones de la Ley Nacional de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061) y a la Ley Provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba (Ley 9944), cuyas disposiciones son de orden público, y que tienen por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sustentados en el principio del interés superior del niño, entendido por tal la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico provincial, nacional y en los tratados internacionales en que la nación sea parte. Véase que ambas leyes consagran el derecho a la dignidad y a la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes (art. 9 de la Ley 26.061 y art. 13 de la Ley 9944). Así, el art. 22 de la Ley 26.061, dispone: “*Derecho a la Dignidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar*”. Por su parte, el art. 25 de la Ley 9944, reza: “*Derecho a la Dignidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los sujetos de esta Ley a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus progenitores, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar*”.

Tampoco caben dudas a este Tribunal que toda decisión que los progenitores tomen de manera unilateral e inconulta, y que impliquen exposición, difusión, divulgación, a través de los distintos medios de comunicación social –prensa, escrita, oral o televisiva– o cibernéticos –correos electrónicos, redes sociales– de datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a las niñas, niños o adolescentes involucrados en la causa, afectan el interés superior del niño, a su dignidad, ya que puede traducirse en la falta de respeto de la coparentalidad, estabilidad, injerencia en su vida privada del hijo, o hija o bien en la intimidad familiar. Todo ello en el entendimiento que la exposición implica presentar algo para que sea visto; la difusión es extender, esparcir, propagar físicamente y divulgación es publicar, extender, poner algo al alcance del público por aquellas vías o canales.

Frente al contexto expuesto el Tribunal, en atención al interés superior del niño, debe tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que se respeten los derechos de las niñas, niños o adolescentes. Así la jurisprudencia ha dicho que “En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “los tribunales están obligados a atender primordialmente al citado interés superior, sobre todo cuando es doctrina del Tribunal que garantizar implica el deber de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención, debiendo los jueces, en cada caso, velar por el respeto de los derechos de los que son titulares cada niña, niño o adolescente bajo su jurisdicción (conf. “García Méndez, Emilia y Musa, Laura Cristina s/ causa n° 7537”, Fallos: 331:2691” (Juzg. Nac. 1ª. Inst. cont. Adm. Fed. Nro. 3, 09/03/2017, Fundación Sur Argentina y Otro c. En Honorable Cámara de Senadores de la Nación y Otro s/ amparo ley 16.986, Novedades de Derecho de Familia, Thomson Reuters La Ley, 3.4.2017 <https://informacionlegal.com.ar/AR/JUR/2760/2017>).

Se recuerda en este punto que el art. 708 del C.C. y C.N. establece: “Acceso limitado al expediente”. El acceso al expediente en los procesos de familia está limitado a las partes, sus representantes legales y letrados y a los auxiliares designados en el proceso. En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, se debe ordenar su remisión si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva”. Véase que en comentario a la norma se ha dicho que “El principio de acceso limitado al expediente constituye una excepción a la regla de publicidad de los procedimientos judiciales, por el cual se requiere que los actos procesales puedan ser presenciados o conocidos por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares, con fundamento en la conveniencia de acordar a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de magistrados y litigantes para elevar el grado de confianza de la comunidad en la administración de justicia. Esta excepción se justifica en los procesos de familia, pues tiende a proteger un interés legítimo y superior en el caso, cual es la intimidad o privacidad de las personas afectadas directa o indirectamente en el juicio, en especial de las más vulnerables (los niños y adolescentes y las personas con discapacidad). Este derecho humano fundamental, a más de ser reconocido en nuestra Carta Magna (art. 19) y en sendos instrumentos internacionales de derechos humanos, fue ampliamente desarrollado por la Corte Suprema a lo largo de su historia. Probablemente el leadin case en la materia ha sido el célebre precedente “Ponzetti de Balbín c. Editorial Atlántida S.A.”, en el que el tribunal puso de resalto que el derecho a la privacidad: “en relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real potencial para la intimidad”. Específicamente en el marco de los procesos de familia, el Máximo Tribunal tuvo la oportunidad de referirse a la difusión de los datos de una niña involucrada en un proceso de filiación contra un personaje público, destacando la necesidad de “armonizar la debida protección a la libertad de prensa y la consecuente prohibición de la censura previa –que juegan un rol decisivo en el mantenimiento del sistema republicano de gobierno– con la tutela del derecho de los menores a no ser objeto de intrusiones ilegítimas y arbitrarias en su intimidad. El Alto Tribunal sostuvo que “la publicación en los medios de comunicación masiva del nombre de la menor que en un juicio civil en trámite –cuya exhibición se encuentra reservada a las partes y directamente a los interesados (conf. art. 64, RJN)– reclama el reconocimiento de la filiación de su presunto padre, representaría una indebida intromisión a la esfera de intimidad, que puede causar, conforme el curso ordinario de los hechos, un daño en el desenvolvimiento psicológico y social de la niña. En otro renombrado fallo, en su voto en disidencia, el magistrado Fayt subrayó que “el derecho a la intimidad constituye un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a la persona y su

familia, un derecho a mantener ciertas circunstancias al abrigo del conocimiento público, a resguardar un espacio de la curiosidad ajena. Se trata, en fin, de un poder jurídico sobre la propia información que autoriza a imponer a los terceros la propia voluntad de no dar a conocer esa información o prohibir su difusión (...). Ya este fin, el carácter de personaje con notoriedad pública resulta indiferente en la medida en que los datos revelados carecen de relevancia pública, lo que como es obvio no se identifica con el difuso objeto de un inexistente derecho a satisfacer la curiosidad ajena; debe estarse frente a acontecimientos que afecten al conjunto de los ciudadanos”, cuestión en la que no puede incluirse “la narración de los detalles de una ruptura matrimonial”. En definitiva, como bien se ha dicho, ante los tribunales de familia “las personas desnudan su reserva espiritual, manifiestan sus sentimientos, expresan sus afectos, muestran sus pobreza y las pasiones positivas y negativas que anidan en cada uno. Para poder responder a esta confianza, el derecho debe garantizar que estos aspectos tan íntimos no traspasen las puertas de los tribunales y estén vedados al conocimiento de terceros” (M. Vitoria Famá, “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias”, Alberto J. Bueres – Dirección – Jorge O. Azpiri – Coordinación, Hammurabi – J. Luis Depalma – Editor, Año 2016, tomo 2, pp. 950/951). Es así que la jurisprudencia ha indicado que “El proceso de familia se rige por el principio de “acceso limitado al expediente (art. 706 del C.C. y C.N.). De lo que se trata es de respetar la privacidad de estos litigios por estar en juego nada menos que la intimidad de los sujetos, particularmente la de los niños. He aquí entonces un rasgo diferencial con los procesos comunes en los que se aplica el principio opuesto; esto es, el de la publicidad” (Cám. Apel. Flia. Mendoza, 08/09/2017, “F.M.R. contra S.I. por ejecución”, Servicio de Novedades – Actualidad Jurídica, 29.12.2017, Familia & Niñez Número 162, http://www.actualidadjuridica.com.ar/rolegjurisprudencia_viewview.php?id=19654).

Ahora bien, a más de lo expuesto, y frente a la aparente confrontación que surge entre la medida autosatisfactiva y la libertad de prensa, se debe señalar que como pilar angular de las instituciones republicanas y del ejercicio pleno de la democracia, y como aspecto esencial correspondiente a la naturaleza de un Estado libre, se encuentra la libertad de prensa. Libertad de prensa que encuentra consagración constitucional en el art. 14 de la Constitución Nacional que establece: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber: ... de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa...”, a lo que se debe agregar que el art. 32 de la Constitución Nacional dispone: “El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”. A ello se debe agregar que en el art. 43 3er. Párrafo, se prevé, aunque relacionado con el hábeas data, que las fuentes de información son irrevelables al disponer que “no podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”. A más de ello, el art. 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos –Pacto de San J. de Costa Rica– (aprobada mediante Ley 23.054, con jerarquía constitucional a tenor de lo establecido en el art. 75 inc. 22 de la C.N., consagra el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en toda su extensión. No obstante lo cual, claramente se contraponen a la misma, otra garantía constitucional como lo es el derecho a la intimidad, a la privacidad, conforme lo establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional, frente a lo cual se ha dicho que “Se trata, entonces, de una cuestión constitucional –o federal–, de un derecho difuso que es la libertad de prensa, pues la sociedad tiene el derecho a ser informada en su conjunto, versus un derecho subjetivo individual a la intimidad. Si bien el ejercicio de la libertad de expresión está exento de censura, no cuenta con inmunidad una vez que está exteriorizada, y después apareja todas las responsabilidades civiles y penales. Acertadamente se ha escrito que “nada más evidente que uno de los pilares de todo sistema republicano democrático, lo constituye el derecho a la información pública y la correspondiente e ineludible libertad de prensa; ésta tiene el derecho de mostrar aquellos acontecimientos que son de interés general o que se desarrollan en público, pudiendo los diarios y revistas publicar los comentarios, fotografías, cables, comentarios, análisis económicos, comentarios deportivos, etcétera, pero así y todo estas atribuciones

de la prensa libre, encuentra su límite en el respetable derecho a la vida de los ciudadanos” (Héctor Eduardo Leguisamón, “Medidas Autosatisfactivas – Segunda Edición Ampliada y Actualizada, Jorge W. Peyrano – Director – M. Carolina Eguren – Coordinadora”, Rubinzal-Culzoni – Editores, Año 2014, Tomo II, p. 135). Resulta dable recordar al respecto que ninguna ley puede amparar el ejercicio abusivo de los derechos, considerándose por tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (arg. art. 10 del C.C. y C.N.), y que en función de ello el art 1770 del C.C. y C.N., dispone: *“Protección de la vida privada. El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación”*.

4. **Conclusión.** Así las cosas, en la medida que se encuentra acreditado en autos el vínculo invocado y la nota periodística a la que se hace referencia, lo que hace a la verosimilitud del derecho invocado, en el contexto normativo expuesto, previo control de convencionalidad, al amparo de garantías constitucionales (a su vez previo control de constitucionalidad conforme las garantías constitucionales en pugna), y en miras del interés superior del niño en pos del deber de prevención de daños, cuestión que hace a la fuerte probabilidad de la existencia del derecho lo que implica una mayor exigencia que la representada por la “verosimilitud” propia de las cautelares típicas, y sin necesidad de contracautela (arg. art. 469 del C.P.C., y arts. 721 inc. d y 723 del C.C. y C.N.), se hará lugar a la medida solicitada, bajo apercibimiento de aplicarse astreintes por cada infracción, equivalentes a un cuatro jus (\$ 116.283,16), conforme valor al tiempo de la misma, como así también considerar posiblemente inmerso en el delito de desobediencia a la autoridad (art. 239 del C.P) a quien incumpliera la presente orden.

Todo ello, y para mayor satisfacción de los interesados, no sin antes destacar que este Tribunal, como cualquier Tribunal de la Provincia de Córdoba, garantiza a todas y cada una de las partes involucradas la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, el derecho a ser oídos y el acceso a las vías de impugnación y recursivas que estimen pertinentes, como lo hace en todas y cada una de las causas en que interviene, garantizando así –como es su deber– el principio de igualdad ante la ley, y de ese modo el correcto servicio de justicia al que tienen derecho todos y cada uno de los justiciables sin distinción alguna, para lo cual deberán contar con la debida asistencia técnica, y ventilar las cuestiones en las que entiendan están involucrados sus intereses por la vía procesal que corresponda, donde –sin lugar a dudas– encontrarán las explicaciones debidamente fundadas en las consideraciones fácticas y jurídicas que correspondan.

III) **COSTAS.** Las costas se impondrán por el orden causado (arg. Art. 130 del C.P.C.). Se tiene en cuenta para decidir de tal manera, que la medida se toma inaudita parte, la especial condición de vulnerabilidad de la hija del solicitante y la situación actual de la causa, el estado en que se encuentra la misma, así como la incidencia de las costas en la situación socioeconómica de la familia (arg. art. 69 de la Ley 9459).

Por las consideraciones expuestas, y lo dispuesto por la normativa a la que se ha hecho referencia.

Resuelvo: I) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el señor B. J. S. por medio de su apoderado Dr. J. M. B., en contra la señora F. B., su padre C. B., su madre, Z. C. y/o cualquier otra persona, orientada a que se abstengan de efectuar cualquier referencia directa a la persona su hija J.V.S.B., en especial en el marco del juicio de sus padres así como de su salud, con el objeto de salvaguardar su dignidad e intimidad, desde que esta debe gozar de la debida privacidad, salud psicológica, emocional y física; todo ello bajo apercibimiento de aplicárseles astreintes por cada infracción, equivalentes a un cuatro jus (\$ 116.283,16), conforme valor al tiempo de la misma, como así también considerar posiblemente inmerso en el delito de desobediencia a la autoridad (art. 239 del C.P) a quien

incumpliera la presente orden. Asimismo y a los fines de cumplimentar la medida se hace saber que no se podrá nombrar a la menor de ningún modo, como tampoco las alterativas de la contienda en lugares públicos difusión, sean estos canales de televisión, abiertos o de cable streaming, redes sociales y cualquier otro medio. Se ordenará que los nombrados deberán abstenerse personalmente y/o por interpósita persona de difundir o divulgar en cualquier tipo de medio gráfico, radial y televisivo, así como en las redes sociales, cualquier noticia, dato, imagen, y/o circunstancia vinculada con la cuestión de familia que se ventila en autos o sobre cualquier aspecto de la relación habida entre partes, familia e hijos.

II) Para mayor satisfacción de los interesados, destacar que este Tribunal, como cualquier Tribunal de la Provincia de Córdoba, garantiza a todas y cada una de las partes involucradas la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, el derecho a ser oídos y el acceso a las vías de impugnación y recursivas que estimen pertinentes, como lo hace en todas y cada una de las causas en que interviene, garantizando así –como es su deber– el principio de igualdad ante la ley, y de ese modo el correcto servicio de justicia al que tienen derecho todos y cada uno de los justiciables sin distinción alguna, para lo cual deberán contar con la debida asistencia técnica, y ventilar las cuestiones en las que entiendan están involucrados sus intereses por la vía procesal que corresponda, donde –sin lugar a dudas– encontrarán las explicaciones debidamente fundadas en las consideraciones fácticas y jurídicas que correspondan.

III) A los fines de la notificación y puesta en conocimiento del presente: líbrese oficio al Ente Nacional de Control (ENACOM) a los efectos de que dicho organismo proceda a notificar y arbitrar los medios necesarios para velar por el cumplimiento de la medida, impidiendo la difusión de cualquier noticia de esta contienda judicial, y a la Dirección de Prensa del Excmo. Tribunal Superior de Justicia a sus efectos. Protocólicese, hágase saber y dese copia. – *Rubén A. Muñoz.*

Demanda:

Interposición al solo efectos de interrumpir la prescripción; requisitos del art. 330 CPCCN; cumplimiento bajo apercibimiento de desistimiento; carga de impulsar el proceso; plazo de perención; régimen de igualdad entre las partes.

1 – *Corresponde confirmar la decisión que intimó al actor a adecuar la demanda interpuesta al solo efecto de interrumpir la prescripción, bajo apercibimiento de desistimiento, pues si bien este tipo de acción es admisible, no puede diferirse indefinidamente su trámite ni eximir al accionante de cumplir con el art. 330 CPCCN ni de impulsar el proceso, ya que ello implicaría sustraerlo del régimen de perención y vulnerar la igualdad entre las partes.*

2 – *Si bien se ha dicho que resulta improcedente rechazar in limine una demanda si al tiempo de su interposición el pretensor aclaró que la misma era al solo efecto de interrumpir la prescripción en curso, lo cierto es que el diferimiento del traslado no podrá ser sine die, pues a partir de su interposición corre el término de perención –art. 310 y ccdes. CPCCN–.*

3 – *Si se promoviera una demanda solo para interrumpir la prescripción y, consecuentemente, se accediera de ese modo el pedido así formulado por la accionante ello significaría también liberarlo de la carga de instar el proceso, esto es, eximirlo de la eventual caducidad de la instancia abierta, privilegiando su posición por sobre su contrario –cercenando además el trato igualitario entre las partes– lo cual resulta inadmisibile. M.A.R.*

62.758 – CNCom., Sala B, diciembre 30-2025. – M., G. R. c. Promotora Fiduciaria SA s/ordinario.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2025

Y *Vistos:*

1. La actora apeló subsidiariamente la decisión de fojas 1636 mediante la cual el anterior sentenciante, si bien

admitió la demanda a los fines de interrumpir la prescripción, la intimó a dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en el plazo de veinte días y bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la acción. Su memorial corre a fojas 1643/1649.

La Sra. Fiscal de Cámara dictaminó a fojas 1654 que las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal no ameritan un pronunciamiento de esa dependencia.

2. De los antecedentes de la causa se advierte que la actora interpuso demanda contra Promotora Fiduciaria SA al solo y único efecto de interrumpir el curso de la prescripción, por los daños y perjuicios que le habría ocasionado el incumplimiento de los pagos comprometidos a raíz del Fideicomiso Financiero Finup (v. demanda de fojas 2/17), lo que motivó la intimación del anterior sentenciante ya señalada y que fue objeto del recurso.

Si bien se ha dicho que resulta improcedente rechazar *in limine* una demanda si al tiempo de su interposición el pretensor aclaró que la misma era al solo efecto de interrumpir la prescripción en curso (esta Sala, “Locles, Roberto c/ Mapfre Argentina Seguros SA s/ ordinario” del 24.11.05; CNCom., Sala E “Tamen SA c/ Instituto Asegurador Mercantil Cía. Argentina de Seguros SA s/ ordinario” del 15.05.02; CSJN, fallos 250:676), lo cierto es que el diferimiento del traslado no podrá ser *sine die*, pues a partir de su interposición corre el término de perención –artículo 310 y ccdes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– (esta Sala, “Ferrarotti Automo-

tores SA c/ Peugeot Citroen Argentina SA s/ sumario” del 09.05.07; CNCom., Sala A, “Centofante, Alfredo c/ Coto, Carlos s/ sumario” del 29.10.90).

Es que si se promoviera una demanda solo para interrumpir la prescripción y, consecuentemente, se accediera de ese modo el pedido así formulado por la accionante ello significaría también liberarlo de la carga de instar el proceso, esto es, eximirlo de la eventual caducidad de la instancia abierta, privilegiando su posición por sobre su contrario –cercenando además el trato igualitario entre las partes– lo cual resulta inadmisibile (esta Sala, “Ledesma, Diego José c/ Caledonia Argentina Compañía de Seguros SA s/ Prueba Anticipada” del 5.07.2024 y sus citas).

3. Por lo expuesto, oída la Sra. Fiscal General, se rechaza el recurso y se confirma la decisión apelada, sin costas por no mediar contradictor (conf. artículo 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal al apelante y a la Sra. Fiscal General, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN.

5. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. Art. 109 RJN). – M. Guadalupe Vásquez. – Matilde E. Ballerini (Prosec.: Augusto Danzi Biaus).


2026
CURSO DE POSGRADO

MÉTODOS DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. BUENAS PRÁCTICAS PARA EL USO DE LA SENTENCIA COMO PRECEDENTE

-  **Jueves de 18.00 a 20.30 h**
-  **Modalidad Híbrida**
-  **06 de agosto - 19 de noviembre**
-  **posder@uca.edu.ar**

DIRECTORA
Floencia Ratti Mendaña

COORDINADORA
Sofía Calderone



**DEPARTAMENTO DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO**

Curso de Posgrado “Métodos de análisis jurisprudencial. Buenas prácticas para el uso de la sentencia como precedente” (Facultad de Derecho, UCA)

Lanzamos la edición 2026 del Curso de Posgrado “Métodos de análisis jurisprudencial. Buenas prácticas para el uso de la sentencia como precedente” organizado en el marco del Departamento de Posgrado Derecho de la Facultad de Derecho (UCA), bajo el auspicio de la Editorial El Derecho.

Con la dirección de Floencia Ratti Mendaña y la coordinación de Sofía Calderone, el programa se orienta a reconfigurar el modo en el que los abogados empleamos la jurisprudencia. De la mano de un plantel de profesores de primer nivel, se busca que los alumnos adquieran herramientas para perfeccionar las técnicas de lectura, decodificación y aplicación de precedentes, y también que puedan conocer los recientes cambios jurisprudenciales de nuestra Corte Suprema.

Leer y comprender adecuadamente una sentencia, distinguir hechos relevantes e irrelevantes de una decisión judicial, aplicar precedentes, identificar holdings y argumentar o fundar adecuadamente un cambio de criterio son tareas que forman parte del quehacer jurídico diario, pero que exigen habilidades que se pueden entrenar.

El plantel de docentes especialistas está integrado por ALBERTO B. BIANCHI, ALBERTO F. GARAY, ALFREDO M. VITOLO, CAROLINA AHUMADA, ESTELA B. SACRISTÁN, FEDERICO CARESTIA, FLOENCIA RATTI MENDAÑA, GUSTAVO ARBALLO, IGNACIO L. DÍAZ SOLIMINE, MANUEL JOSÉ GARCÍA MANSILLA, MARÍA ANGÉLICA GELLI, MARÍA SOFÍA SAGÜÉS, MARIANO VITETTA, SANTIAGO LEGARRE, SOFÍA CALDERONE.

El curso puede combinarse con el “Taller de redacción y argumentación en clave de precedente” (Facultad de Derecho, UCA) y, con la aprobación de ambos, se accede al título de Diplomatura Universitaria Superior en Precedente Judicial.

• Modalidad: Encuentros virtuales y encuentros en modalidad híbrida (con transmisión sincrónica por Zoom).

• Día de cursada: jueves de 18 a 20:30 h.

• Comienza el 6 de agosto de 2026
Finaliza el 19 de noviembre de 2026.

• Consultas en posder@uca.edu.ar.

¡Los esperamos!